

**APÉNDICE 9**

**NUEVO CAPÍTULO 19 (COMPETENCIA)**

## CAPÍTULO 19

### COMPETENCIA

#### Artículo 19.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

**conductas contrarias a la competencia** significa conductas empresariales o transacciones que afecten negativamente a la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes en su totalidad o en una parte sustancial del mismo, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de las Partes;
- (b) cualquier abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su totalidad o en una parte sustancial del mismo, según lo especificado en las respectivas leyes de competencia de las Partes;
- (c) concentraciones entre empresas, que impidan significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o fortalecimiento de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su totalidad o en una parte sustancial del mismo de conformidad con las respectivas leyes de competencia de las Partes; o
- (d) actos de competencia desleal, incluyendo aquel en el que, en sus actividades de producción o distribución, una empresa altere el orden de la competencia en el mercado y cause daño a los legítimos derechos e intereses de las demás empresas o consumidores, que sea objetivamente contraria a los requerimientos de buena fe empresarial que deben guiar la competencia, en cualquier forma en que se adopten dichas acciones o los medios en que se lleven a cabo, de conformidad con las respectivas leyes de competencia desleal de las Partes.

**ley de competencia** significa:

- (a) para China, la *Ley Antimonopolio* y la *Ley contra la Competencia Desleal*, y sus reglamentos y modificaciones; y
- (b) para Perú, la *Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas*, la *Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico*, la *Ley de Control de*

*Fusiones y Adquisiciones, y la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y sus reglamentos y modificaciones.*

**leyes de protección al consumidor** significa:

- (a) para China, *Ley de Protección de los Derechos e Intereses de los Consumidores* y sus reglamentos y modificaciones;
- (b) para Perú, el *Código de Protección del Consumidor* y sus reglamentos y modificaciones.

### **Artículo 19.2: Objetivos**

Cada Parte entiende que, proscribiendo conductas contrarias a la competencia, implementando políticas de competencia y cooperando en temas de competencia contribuye a prevenir que el comercio transfronterizo y las inversiones se vean disuadidos por medio de barreras artificiales de entrada y prohibiendo la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

### **Artículo 19.3: Leyes, Autoridades y Políticas de Competencia**

1. Cada Parte mantendrá o adoptará leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la proscripción de conductas empresariales contrarias a la competencia.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía para establecer, desarrollar e implementar sus respectivas políticas de competencia.

### **Artículo 19.4: Principios de Aplicación de la Ley**

1. Cada Parte deberá ser consistente con los principios de transparencia, no discriminación, y equidad procesal en el ámbito de la aplicación de ley de competencia.
2. Cada Parte tratará a las personas que no sean personas de la Parte de manera no menos favorable que a las personas de la Parte en circunstancias similares en el ámbito de la aplicación de la ley de competencia.
3. Cada Parte asegurará que antes de imponer sanciones administrativas o condiciones restrictivas en contra de una persona por violar sus leyes nacionales de competencia,

otorgará a esa persona la oportunidad razonable para presentar opiniones o pruebas en su defensa.

4. Cada Parte proporcionará a una persona, que esté sujeta a la imposición de sanciones administrativas o condiciones restrictivas por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de aplicar una reconsideración administrativa o iniciar un litigio después de una decisión administrativa conforme a las leyes de esa Parte.

#### **Artículo 19.5: Transparencia**

1. Cada Parte hará públicas sus leyes y reglamentos de competencia, incluidas las normas de procedimientos para la investigación.

2. Cada Parte asegurará que la decisión administrativa final que determine la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia se realice por escrito y establezca determinaciones de hecho pertinentes y la base jurídica en la que la decisión se basa.

3. Cada Parte hará pública una decisión administrativa final y cualquier orden que implemente la decisión de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales de competencia. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información confidencial que esté protegida de divulgación pública por sus leyes nacionales.

#### **Artículo 19.6: Cooperación en la Aplicación de la Ley**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación en el ámbito de la competencia, para promover la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. Por consiguiente, cada Parte cooperará mediante notificaciones, consultas, intercambio de información y experiencia, y cooperación técnica.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, reglamentos e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

#### **Artículo 19.7: Cooperación Técnica**

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluidos el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades mediante programas de capacitación, talleres y colaboraciones en investigación con el propósito de mejorar la capacidad de cada Parte relacionado a política de competencia y aplicación de la ley.

## **Artículo 19.8: Protección al Consumidor**

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y para mejorar el bienestar del consumidor en la zona de libre comercio.

2. Para los efectos de este Artículo, las actividades comerciales fraudulentas y engañosas, se refieren a aquellas prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen un daño real a los consumidores, o que suponen una amenaza inminente de tal daño si no se evita, por ejemplo:

- (a) una práctica de hacer tergiversaciones de hechos materiales, incluidas tergiversaciones implícitas de los hechos, que causen perjuicio significativo a los intereses económicos o la seguridad personal y patrimonial de los consumidores engañados;
- (b) una práctica de no entregar productos o no prestar servicios a los consumidores después de hacer el cobro a los consumidores; o
- (c) una práctica de cobrar o cargar a las cuentas financieras, de teléfono u otras cuentas del consumidor sin autorización.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o reglamentos que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas. Las leyes o reglamentos que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades pueden ser de naturaleza civil, penal o administrativa.

4. Las Partes reconocen que las actividades fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluida la aplicación de sus leyes de protección al consumidor.

5. Las Partes cooperarán y coordinarán en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con sus respectivas leyes, reglamentos e intereses importantes y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

## **Artículo 19.9: Consultas**

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a petición de la otra Parte, una Parte celebrará consultas. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige

la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

2. Las Partes informarán el resultado de las consultas en la Comisión de Libre Comercio.

#### **Artículo 19.10: Independencia de la Aplicación de la Ley de Competencia**

Este Capítulo no debería intervenir con la independencia de cada Parte en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia.

#### **Artículo 19.11: Solución de Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Acuerdo por cualquier asunto que surja de este Capítulo.

#### **Artículo 19.12: Negociaciones Futuras**

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de competencia para la liberalización comercial y la integración de los mercados.

2. Las Partes revisarán este Capítulo cada dos años para evaluar la posibilidad de incorporar compromisos adicionales con la finalidad de fomentar la competencia y asegurar la protección de los consumidores.